

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
Expediente No. 110013336033201800276 00
Ejecutante: ROMERO INGENIEROS SAS
Ejecutado: MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ

Auto interlocutorio No. 002

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el CGP (aplicable al presente proceso), resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o en aquellos que no fuere necesario practicar pruebas.

También contempló esta posibilidad cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo así lo soliciten, o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento (artículo 176 de la Ley 1437 de 2011).¹

¹ DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

En orden a lo anterior el artículo 13 ibidem señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.²”

En consecuencia se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 13º de Decreto 806 de 2020, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

² DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Artículo 13º Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

(i) En primera medida, téngase en cuenta que el ejecutado municipio de Gutiérrez no propuso excepciones previas en los términos establecidos en el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso, esto es, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

(ii) Por otro lado, si bien dentro del trámite aplicable al proceso ejecutivo el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso prevé como obligatoria la verificación del interrogatorio de las partes, como en los términos de los artículos 217 de la Ley 1437 de 2011 y 195 de la Ley 1564 de 2012, no es válida la confesión de los representantes legales de las entidades públicas – finalidad del interrogatorio de parte-, no se ordenará su práctica, lo cual se extenderá al ejecutante por igualdad procesal.

Así las cosas, comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente la **fijación del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Fijación del litigio:

- a) Debe precisarse que tratándose del proceso ejecutivo, la fijación del litigio guarda relación con las circunstancias fácticas y jurídicas que fundamentan las excepciones de fondo propuestas; esos hechos son los que constituyen a su vez el tema de la prueba y permiten consecuentemente el análisis a efectos de decretar o no los diferentes medios de prueba que deberán cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.
- b) En ese orden de ideas, se observa que la parte ejecutada propuso como excepciones de fondo las que denominó “*pago total de la obligación*” y “*mala*

fe y cobro de lo no debido” (fls. 136 a 142 numeración archivo PDF denominado “01Cuaderno2018-276”).

- c) De manera que deberá **CENTRARSE** la fijación del litigio en establecer si hay lugar a darle prosperidad a las excepciones de pago total de la obligación y mala fe y cobro de lo no debido invocadas por el Municipio de Gutiérrez -Cundinamarca y así determinar si es procedente o no seguir adelante con la ejecución solicitada por el ejecutante Romero Ingenieros SAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago aquí proferido el 11 de diciembre de 2019 o modificando el mismo.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento para el proceso.

3. Medios de Prueba

El despacho procederá al DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA, en los siguientes términos:

Se tendrán como medios de prueba y se les dará el valor probatorio que la Ley asigne, a las documentales aportadas por las partes con la demanda, la contestación y el escrito que describió el traslado de las excepciones. Su valoración se hará en la sentencia (fls. 10 a 54, 143 a 147 y 179 numeración archivo PDF denominado “01Cuaderno2018-276”).

La parte actora solicitó en el escrito que describió el traslado de las excepciones, se requiriera al ejecutado para que aporte los documentos correspondientes que den cuenta del pago efectivamente realizado y recibido por el banco respecto de la suma de \$9.367.345, dado que en el extracto de cuenta del banco BBVA no se refleja la correspondiente transferencia.

Para resolver se considera:

No se ordena por innecesario el oficio solicitado por la parte ejecutante, téngase en cuenta que en el caso concreto obran las documentales aportadas por el municipio de Gutiérrez por las que pretende acreditar el pago de unas sumas de dinero, aunado a que, las documentales solicitadas hacen parte de los antecedentes administrativos que en los términos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, correspondía a la ejecutada aportar junto con la contestación de la demanda o con posterioridad en caso de no haberlas tenido en su poder para dicho instante.

No obstante lo anterior, de existir antecedentes administrativos que no hayan sido posible aportar en la contestación de la demanda, la parte ejecutada tendrá el término de alegatos de conclusión que a continuación se concederá para que actúe de conformidad.

(ii) POR OTRO LADO EL JUZGADO NO HARÁ USO DE SU FACULTAD PARA DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO.

4. Alegatos de conclusión y advertencias

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presentar su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

El memorial que el apoderado destine a este trámite procesal debe observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego el envío deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los buzones electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

³Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se envíe mediante correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁴

Asimismo se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia en consonancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE⁵



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)